

## REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

### ¿Qué cambios implica la nueva Ley de Propiedad Intelectual?

Llamaremos “nueva Ley de Propiedad intelectual” a Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dicha ley entra en vigor con el nuevo año con algunas salvedades.

Como principales novedades señalaremos:

#### - COPIA PRIVADA -

Establece que la reproducción de obras divulgadas conforme a lo establecido en el Art. 31.2 y 3 originará una **compensación** equitativa e irrenunciable para los autores, artistas intérpretes o ejecutantes con cargo a los Presupuestos Generales del Estado cuya cuantía se calculará sobre la base del criterio del perjuicio causado (Art. 25.2).

El procedimiento de pago de la compensación se realizará a través de las entidades de gestión de los derechos de la propiedad intelectual (Art. 25.3).

### ¿Qué se entiende por copia privada?

Se entiende por copia privada, la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas cuando:

- La realice una persona física exclusivamente para su uso privado (no para uso profesional ni empresarial) y sin fines comerciales (Art. 31.2.a).
- Debe haberse accedido legalmente a las obras desde una fuente lícita (Art. 31.2.b).
- La copia no se utilice de forma colectiva, ni lucrativa, ni se distribuya mediante precio (Art. 31.2.c).

### ¿Cuándo el acceso a la obra es legal?

Se entiende que se ha accedido legalmente y desde una fuente lícita, en dos supuestos:

- El soporte que contenga la reproducción de la obra autorizada por el titular, debe haber sido comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil.
- Se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública.

### ¿Qué supuestos están excluidos del límite de copia privada?

- Obras puestas a disposición del público con arreglo a lo convenido en el Art.20.2.i) de forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
- Bases de datos electrónicas
- Programas de ordenador, según el Art. 99.a)

### - DERECHO DE CITAS, RESEÑAS E ILUSTRACIÓN -

Los **buscadores de palabras** aisladas no están sujetos a autorización ni compensación equitativa siempre que se den las siguientes circunstancias cuando respondan a las consultas previamente formuladas por un usuario al buscador:

- No exista finalidad comercial.
- Se circunscriba a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda.
- Incluya un enlace a la página de origen de los contenidos.

### ¿Qué pasa con los servicios electrónicos de agregación de contenidos (ej. Google News)?

Aquellos prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos que ponen a disposición del público fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios webs de actualización periódica con una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento, estarán sujetos al pago de una compensación equitativa (Tasa Google o canon AEDE) cuyos beneficiarios son el editor u otro titular de derechos. Ese derecho es **irrenunciable** y se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.



Sí está sujeta a autorización, la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía divulgada en publicaciones periódicas o en sitios web de actualización periódica.

### **El derecho de cita.**

En cuanto a la reproducción, distribución y comunicación de pequeños fragmentos de obras escritas (porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la obra) y obras aisladas de carácter plástico o fotográfico en los centros integrados en el sistema educativo español y Universidades y Organismos públicos de investigación, el profesorado e investigadores **no necesitarán autorización del autor o editor** si concurren la siguientes condiciones:

- No exista fin comercial.
- Tenga como finalidad la ilustración de las actividades educativas (tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia) o científicas.
- Que el contenido esté ya publicado.
- Que no tenga el carácter de libro de texto o manual universitario o publicación asimilada (se entienden por tales cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el propósito de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje).
- Se indique nombre del autor y la fuente de donde se ha obtenido el contenido.

Si se cumplen todos los requisitos, no será necesario recabar el consentimiento del autor o editor y no tendrán derecho a exigir una compensación por su distribución.

### **La reproducción parcial con fines educativos o de investigación científica.**

En cuanto a la reproducción parcial, distribución y comunicación pública de obras o publicaciones impresas o susceptibles de serlo, para la ilustración con fines educativos y de investigación científica **no será necesaria autorización del autor o editor** y no habrá que abonarse compensación cuando se den los siguientes requisitos:

- Existir fines educativos y científicos.

- La extensión no podrá ser superior a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada o el 10% de la obra completa. En el caso de que supere estos máximos el autor o editor tiene un derecho irrenunciable a percibir una compensación económica, articulada a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.
- La copia ha de realizarse en y por personal de la universidad o centro de investigación y con medios o instrumentos propios.
- La distribución de las copias parciales debe hacerse únicamente entre los alumnos y personal docente o investigador del centro en el que se realiza la reproducción (bien sea en soporte papel o electrónico) o estos tengan acceso por redes internas o cerradas.

### **- LA OBRA HUÉRFANA -**

Aparece la figura de la obra huérfana: obra cuyos titulares de derechos no están identificados o localizados tras haberse realizado una búsqueda diligente de los mismos.

En el caso de la existencia de pluralidad de titulares sobre una misma obra y no todos hayan sido identificados o localizados, la obra podrá utilizarse sin perjuicio de los derechos de los titulares identificados o localizados y la necesidad de la correspondiente autorización, en su caso, y mención.

El proceso de búsqueda diligente (búsqueda de buena fe en fuentes de información reglamentariamente determinadas y adicionales) de los titulares de los derechos de propiedad intelectual de la obra huérfana, se registrará y se remitirá información sobre la misma al órgano competente.

El fin último es la utilización y reproducción de estas obras por parte de instituciones culturales y organismos públicos de radiodifusión, sin ánimo de lucro, de cara a favorecer el interés público mediante la conservación, restauración y facilitación del acceso de los ciudadanos a las mismas con fines culturales y educativos.

El fin de la condición de obra huérfana se puede solicitar en cualquier momento por los titulares de derechos de propiedad intelectual al órgano competente percibiendo una compensación equitativa por la utilización llevada a cabo.

## - ACCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES URGENTES -

El titular de los derechos puede instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir indemnización por daños morales y materiales.

Se amplía el concepto de **responsable de la infracción** cuando se den una serie de circunstancias:

- Inducción dolosa a la conducta infractora.
- Cooperación con la conducta infractora, conociéndola o contando con indicios para conocerla
- Interés económico directo y capacidad de control sobre el infractor.

## - OTRAS NOVEDADES -

### **Entidades de Gestión.**

Se amplían las obligaciones de las Entidades de Gestión en relación a la transparencia, fomento del desarrollo de la oferta digital de las obras y mayor supervisión y control.

### **Comisión de Propiedad Intelectual.**

La Comisión de Propiedad Intelectual tendrá:

- Funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control.
- Funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.
- Capacidad para acordar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad, que se dirigirá contra los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual.

### **Procedimiento de restablecimiento de la legalidad:**

- La Comisión, previa denuncia del titular de los derechos de propiedad intelectual vulnerados, aportando prueba razonable del previo intento de requerimiento de retirada infructuoso (cuando no contesta o contesta pero no retira o inhabilita el



acceso en 3 días desde el requerimiento) al infractor, podrá acordar dicho procedimiento.

- Podrá dirigirse contra los prestadores de servicios de la información cuando faciliten la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando una labor activa y no neutral y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica. En particular, a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones aunque los enlaces los proporcionen, inicialmente, los destinatarios del servicio.
- Antes de proceder a la adopción de medidas realizará un requerimiento previo para que proceda a la retirada voluntaria de los contenidos infractores o realice alegaciones.

#### **Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.**

Introduciendo la posibilidad de practicar diligencias de cara a la obtención de datos con el objeto de identificar, con una dirección IP, nombre de dominio, dirección de Internet o dato similar, al prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo, directa o indirectamente, contenidos, obras o prestaciones incumpliendo los requisitos de la legislación de propiedad industrial o propiedad intelectual.

La solicitud de datos podrá dirigirse también a otros prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido una relación de prestación de servicio con el prestador-infractor en los últimos 12 meses.

Se amplía la posibilidad de solicitar al prestador de servicios de la sociedad de la información los datos necesarios para la identificación de un usuario sobre el que concurren indicios razonables de comisión de una infracción de derechos de propiedad intelectual.